

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3841.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Septiembre.)

## Sección de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, a consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre de 1888, sobre retención de los haberes que disfrutó D. José Fernández Boronat, músico del Real Cuerpo de Alabarderos, y resultando de los antecedentes:

Que en 12 de Marzo de 1888 se celebraron en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte dos juicios verbales entre D. Manuel Sánchez García, como apoderado de D. Máximo García Yáñez, demandante, y D. José Fernández Boronat, demandado, sobre pago de 250 pesetas, y reconocida la deuda por Boronat, se obligó éste a satisfacer, por razón de intereses, 23'25 pesetas mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como músico de Alabarderos, consintiendo en que se dirigiera oficio al Coronel, primer Jefe de dicho Cuerpo, a fin de que desde la paga del referido mes de Marzo tuviera lugar el descuento y entrega al demandante, hasta tanto que separadamente de la retención justificara el demandado haber satisfecho la cantidad que había reconocido que adeudaba; conviniendo además Fernández Boronat en que, si por cualquier causa no se pudiera llevar a efecto la retención de las 23'25 pesetas, la cantidad reclamada devengara además un interés de 5 por 100 mensual, siendo de su cuenta las costas y gastos que se originasen:

Que aceptado por el demandante lo propuesto por el demandado, elevado a sentencia dicho convenio, remitido el oportuno oficio de retención, por la Dirección general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, se dirigió una comunicación al Juzgado, manifestándole que era imposible ordenar el descuento de que se trata, mientras no se revolviese una consulta que se había hecho respecto a si debía ó no aplicarse a los indivi-

duos del referido Cuerpo la Real orden de 6 de Febrero de 1883:

Que con posterioridad, la citada Dirección trasladó al Juzgado la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1888, expedida por el Ministerio de la Guerra, haciendo aplicable a los Alabarderos lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1883, publicada por el Ministerio de Marina, y declarando, en su consecuencia, no embargables los haberes de aquéllos, fundándose en que las leyes determinan que sólo sean secuestrables los sueldos ó pensiones, carácter que no tienen los haberes de tropa:

Que promovido por D. Manuel Sánchez el recurso de queja contra la Autoridad administrativa militar, y remitidas las actuaciones a la Audiencia de esta Corte, su Sala de gobierno dictó providencia reclamando ciertos antecedentes a la dirección general del Real Cuerpo de Alabarderos, por la cual, y en contestación al oficio que se le remitió, manifestó a la Sala que los guardias Alabarderos proceden de la clase de Sargentos del Ejército y Armada, en servicio activo; que su haber reglamentario es el de 1.080 pesetas anuales; que los músicos ingresan por examen de oposición, están considerados como guardias y tienen el mismo haber que éstos, y por último, que por Real orden de 20 de Diciembre de 1888, se declaran no embargables los haberes que unos y otros disfrutaban:

Que la referida Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que procedía elevar al Gobierno el recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez, fundándose en lo que disponen los artículos 16 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 1.447 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el Real decreto de 6 de Mayo de 1890:

Que oído el Ministerio de la Guerra sobre el exceso de atribuciones que ha dado lugar al recurso, en cumplimiento del art. 296 de la ley orgánica del Poder judicial, manifestó que la Real orden de 20 de Diciembre de 1888 fué dictada de acuerdo con el art. 350 del Código de Justicia militar y con la Real orden de 6 de Febrero de 1883:

Visto el art. 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que declaran que a los Juzgados y Tribunales corresponde exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el art. 1.447 de la ley Enjuiciamiento civil, que determina el orden por el cual deben hacerse los embargos, y consigna en el núm. 9.º el de los sueldos ó pensiones:

Visto el art. 1.451 de la propia ley, que previene que en el caso de procederse contra sueldos ó pensiones, sólo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegasen a 2.000 pesetas en cada

año, de 2.000 a 4.500 pesetas la tercera parte y de 4.500 pesetas en adelante la mitad:

Considerando:

1.º Que a los Juzgados y Tribunales corresponde la facultad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

2.º Que al dictar sus sentencias el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, y al acordar lo conducente para llevarlas a efecto, disponiendo la retención de los haberes de D. José Fernández Boronat, hizo uso de las facultades que los citados preceptos legales le confieren.

3.º Que celebrados los juicios de que se trata con anterioridad a la publicación del Código de Justicia militar, es improcedente la cita de los artículos del mismo, que no puede tener efecto retroactivo y es, por tanto, innecesario el examen de sus disposiciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado el presente recurso corresponde a la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián a veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 6 Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Los secuestros llevados a cabo recientemente en la provincia de Huesca, dadas las circunstancias excepcionales con que en alguno de ellos se ha producido, reclaman por parte del Gobierno la aplicación de todas las disposiciones de ley dictadas para evitar delitos de esta naturaleza.

Al efecto hácese necesario en esa provincia la aplicación de la ley de 8 de Enero de 1877, en iguales términos que en virtud de la disposición transitoria de la misma ley se viene cumpliendo, y aplicándose sin interrupción sus procedimientos en los distritos militares de Andalucía, Granada, Ciudad Real y Toledo. Pero siendo requisito de ley, indispensable para su aplicación en una nueva provincia, la previa declaración del Gobierno.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que en cumplimiento del requisito

legal de la previa declaración del Gobierno para la aplicación de la ley contra el delito de secuestro en una provincia y sus limitrofes, se publique en la *Gaceta*, así como en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Huesca y las limitrofes a la misma, Zaragoza, Teruel y Lérida, que se encuentran en caso análogo, la presente declaración de que desde esta fecha se aplicará en los respectivos territorios la ley de 8 de Enero de 1877, en igual forma que se viene cumplimentando en los distritos militares de Andalucía y Granada, Ciudad Real y Toledo.

2.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de la Guerra, a fin de que publicada la presente Real disposición en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES, se proceda en las mencionadas provincias a la constitución del Consejo de guerra permanente a que se refiere el art. 3.º de la misma ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1891.

SILVELA

Sres. Gobernadores de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel y Lérida.

(Gaceta 5 Septiembre)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta superior de Prisiones, a propuesta de este Ministerio en 23 de Abril próximo pasado;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien aprobar los adjuntos Programas de Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, que han de servir para los exámenes de los Ayudantes de primera clase de Establecimientos penales, conforme con lo determinado por el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Sebastián 28 de Agosto de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### Programa de Código penal.

- 1.ª ¿Qué es delito?
- 2.ª ¿En qué se diferencia el delito de la imprudencia temeraria?
- 3.ª ¿Qué son las faltas?
- 4.ª ¿A quiénes corresponde formar el sumario? ¿Qué Tribunales son competentes para declarar que existe un delito y para castigarlos?

5.<sup>a</sup> Jueces competentes para castigar las faltas.

6.<sup>a</sup> Estados que pueden notarse en el delito, desde su origen hasta llegar á su término ó conclusión. Tentativa. Delito frustrado.

7.<sup>a</sup> Delito consumado. En qué casos se castiga la conspiración y proposición.

8.<sup>a</sup> Qué es preciso para que se castiguen las faltas.

9.<sup>a</sup> Quiénes son responsables de los delitos ó faltas.

10. Autores de un delito ó falta, y cuál es la pena que se les impone.

11. Cómplices de los delitos; qué penas se les imponen.

12. Encubridores de los delitos; qué penas se les imponen. En qué casos no se castiga á los encubridores.

13. Causas de justificación ó circunstancias eximentes.

14. Circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

15. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

16. División de los delitos, según el Código penal.

17. Clasificación de las penas. Penas de privación de libertad.

18. Penas que consisten en la restricción de la libertad.

19. Penas que conciernen á los derechos políticos y á la propiedad.

20. Escalas graduales. Ligeras explicación de las mismas.

21. Si en rigor existen en el Código penal penas perpetuas. De qué modo concluyen las que así se denominan.

22. Qué fecha ha de servir como reguladora para fijar el día en que el delincuente comienza á extinguir su condena.

23. Modificaciones que puede tener la aplicación de las penas por razón de la edad, el sexo, el estado patológico, etcétera.

24. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.

25. La fuga de los penados de las cárceles y penitenciarias, ¿es siempre punible?

26. Extinción de la responsabilidad penal por muerte del reo y cumplimiento de condena. Respecto á las penas pecunarias, ¿puede influir la edad del reo en la extinción de la responsabilidad penal?

27. Extinción de la responsabilidad penal por amnistia ó indulto. Sus diferencias.

28. Delitos comunes en que pueden incurrir los empleados públicos.

29. Pena que impone el art. 274 del Código penal á los que extrajesen de las cárceles ó de los establecimientos penales alguna persona detenida en ellos ó á la que proporcione su evasión.

30. Pena que señala el art. 373 del Código penal para el funcionario público, culpable de connivencia en la evasión de un preso.

31. Delitos de falsificación de documentos. Definiciones del Código penal y penas que se le imponen.

32. Delitos contra las personas y contra la propiedad. Delitos que conciernen á un tiempo á las personas y á la propiedad.

33. Indultos. Ley que regula el ejercicio de la gracia de indulto.

34. Delincuentes que pueden ser indultados. Clases y efectos del indulto.

35. Procedimiento para obtener el indulto. A quiénes corresponde su aplicación. Condiciones del indulto en las penas pecunarias.

36. Intervención de los que dirigen los establecimientos penales en los expedientes de indulto.

37. La responsabilidad civil. Quiénes son responsables solidariamente. Responsabilidad subsidiaria.

**Programa de Legislación penitenciaria**

1.<sup>a</sup> Sistemas penitenciarios que están en uso en España.

2.<sup>a</sup> Sistema de aglomeración. Idem ce-

lular. Idem mixto. Sus ventajas é inconvenientes.

3.<sup>a</sup> Depósitos municipales. Cárceles de partido. Cárceles correccionales. Penas que en unas y otras se extinguen.

4.<sup>a</sup> Departamentos especiales en las cárceles y ventajas que pueden concederse á los presos que ocupan los de pago, á los políticos y á los jóvenes.

5.<sup>a</sup> A quien corresponde el sostenimiento y administración de las cárceles.

6.<sup>a</sup> Junta local de Prisiones. Su constitución y atribuciones.

7.<sup>a</sup> Relaciones que existen entre los Jefes ó Directores de las cárceles y las Autoridades municipales y gubernativas.

8.<sup>a</sup> Número de establecimientos penitenciarios que existen en España y en las posesiones del Norte de Africa y estado de alguno de ellos.

9.<sup>a</sup> Que penas se cumplen en cada uno de estos establecimientos.

10. Admisión de presos y penados en las cárceles y presidios, documentos que deben exigirse. Expedientes personales. Liquidación de condenas. Filiaciones. Registro general de entrada y salida de los reclusos.

11. Disposiciones vigentes sobre destino de penados, condición de los mismos y causas legales que puedan motivarla.

12. Utensilios que debe suministrarse á los reclusos en los establecimientos de aglomeración y celulares.

13. Reglamentos vigentes sobre vestuario, equipo y calzado de los penados en las cárceles y presidios.

14. Entrega de prendas, su adquisición y duración.

15. Alimentación. De que se compone ordinariamente. Qué modificaciones podrían introducirse en el régimen alimenticio de los reclusos.

16. Intervención de los empleados de cárceles en el suministro de utensilio, vestuario y víveres; en el cumplimiento de los contratos que el Estado ó las Juntas locales tengan celebrados.

17. De la incomunicación. Condiciones en que debe establecerse. Quién puede decretarla y tiempo máximo de su duración.

18. Del servicio religioso en las prisiones. Forma en que debe atenderse este servicio para armonizar el régimen de la prisión con los preceptos legales sobre tolerancia religiosa.

19. De la instrucción. Como está organizada en los establecimientos penitenciarios.

20. Disposiciones vigentes sobre admisión de libros y periódicos en las prisiones.

21. Servicio de enfermerías en las prisiones. Derechos de los presos enfermos en cuanto á asistencia facultativa, medicamentos y alimentación.

22. Legislación vigente sobre organización del trabajo en las prisiones.

23. Higiene de las prisiones. Principios higiénicos más recomendados.

24. Derechos de la Administración y de los reclusos sobre las utilidades que proporciona el trabajo en las prisiones, y administración y distribución de lo que se recauda por este concepto. ¿Qué intervención puede tener el Estado en el trabajo libre de los que sólo están presos?

25. Administración del fondo de libre disposición.

26. ¿En que condiciones pueden los penados mejorar su vestuario interior, y la alimentación reglamentaria con el producto de su trabajo ó con sus propios recursos?

27. Organización y régimen del servicio interior en las cárceles y presidios.

28. Disposiciones vigentes sobre empleo de los presos y penados en el servicio de las oficinas de ordenanzas, de cocina de enfermería y de limpieza.

29. Comunicación de los presos y penados con sus defensores y familias por los locutorios y por escrito. Noticia de los abusos que cometen permitiendo la comunicación directa.

30. Reglas que están en uso sobre introducción de comidas, bebidas, ropas y utensilios para los presos y penados, y mo-

do de corregir los abusos que están más generalizados.

31. Premios y castigos que pueden aplicarse. Cuales son los que han observado que producen con mayor facilidad la corrección de los reclusos.

32. Salida de presos y penados para necesidades del servicio, para obras ó para asistir á diligencias judiciales.

33. Reglas á que deben sujetarse los encargados de las prisiones para cumplir las órdenes de libertad de los presos; licenciamiento de penados con sus propuestas; informe de conducta, licencias absolutas, copias de las mismas y á que Autoridades deben remitirse.

34. Disposiciones vigentes sobre estadística penitenciaria, é inconvenientes que se observan en la práctica.

35. Visitas de cárceles.—Autoridades encargadas de practicarlas y sus atribuciones.

36. Límite de las atribuciones de las Autoridades judiciales y gubernativas en los establecimientos penitenciarios.

**Programa de Elementos de Contabilidad privada y pública.**

1.<sup>a</sup> ¿Qué es Contabilidad general del Estado?

2.<sup>a</sup> Sistema de Contabilidad en uso.

3.<sup>a</sup> Explicación detallada de la Contabilidad que debe llevarse en los Establecimientos penales.

4.<sup>a</sup> Formación de presupuestos en los penales. Gastos reproductivos. Organización y número de talleres. Distribución y aplicación de los productos ó rendimientos de los mismos.

5.<sup>a</sup> Manera de formar las cuentas de los Establecimientos penales.

6.<sup>a</sup> Formación de las cuentas de las Juntas Locales.

7.<sup>a</sup> Número de las cuentas que los Jefes de los presidios tienen obligación de remitir á la Dirección general y las Juntas locales á las Diputaciones provinciales; documentos que constituyen cada una de dichas cuentas y procedimientos que se siguen hasta su completa terminación.

8.<sup>a</sup> Reseña de las disposiciones más importantes dictadas en materia de Contabilidad desde la publicación de las Ordenanzas vigentes.

9.<sup>a</sup> Responsabilidad de los empleados que causan perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

10. Obligaciones del Estado, presupuestos: división de los presupuestos: tiempo de su duración: distribución de fondos por capítulos.

11. Ordenadores é Interventores; sus nombramientos y responsabilidad.

12. Tribunal de Cuentas: su jurisdicción, categorías y atribuciones.

13. Formación y tramitación de los expedientes de alcances y desfalcos: procedimiento que debe seguirse en los mismos para el reintegro y recurso que en ellos pueden utilizarse.

14. Tramitación de los expedientes de cancelación de fianza: recurso contra los fallos en los mismos recaídos.

15. Sustanciación del prodimiento en rebeldía contra cuentadantes de ignorado paradero.

San Sebastian 28 de Agosto de 1891. Aprobado.—VILLAVEDE.

(Gaceta 30 Agosto)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Universidad Central.**

**SECRETARÍA GENERAL**

**Matricula de Practicantes y Matronas.**

Los alumnos de dichas carreras que tengan aprobados uno ó más semestres, conforme al reglamento de 21 de Noviembre de 1867, podrán solicitar matricula en el Negociado respectivo de esta Secretaría general, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos,

desde el 15 al 30 de Septiembre próximo, para continuar el estudio de dichas carreras durante el periodo comprendido desde 1.º de Octubre siguiente á 31 de Marzo de 1892.

Los que sean inscritos en dichas enseñanzas, tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por los alumnos 20 faltas voluntarias, ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los expresados alumnos que se encuentren en el caso anterior, podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector, en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. Rector podrá conceder en todo ó en parte cuando lo estime oportuno. Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Agosto de 1891.—P. O., del Secretario general, Antonio Rodríguez.

(Gaceta 1.º Septiembre.)

**SECCION OFICIAL.**

Núm. 430

**INTERVENCION DE HACIENDA**

**DE LAS BALEARES**

Desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, se admitirá por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, de deuda perpétua al 4 p 8 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p 8 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta Provincia.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección general de la deuda de 5 del actual.

Palma 11 Septiembre 1891.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 431

**ALCALDIA DE SAN JOSÉ**

Anuncio.—Hallándose terminado el repartimiento vecinal sobre las utilidades formado para cubrir el déficit municipal del corriente año económico, se espone al público á efectos de reclamación en la secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde el lunes 14 del actual.

San José 7 de Septiembre 1891.—P. A., José Serra, Srio.

Núm. 432

**AYUNTAMIENTO DE BÚGER**

Hallándose vacante la plaza de Facultativo Municipal; Licenciado en Medicina y Cirugia, para el servicio benéfico sanitario de este pueblo, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas; se hace público para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el término de un mes; siendo preferibles las proposiciones más favorables con arreglo al R. D. Reglamento de 14 de Junio último, inserto al suplemento como folletín correspondiente al B. O. de 23 del propio mes.

Búger 9 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Miguel Payeras.—P. A. del A., Bartolomé Pons, secretario interino.

## AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Terminados los repartos de consumos y sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de esta villa y corriente año económico de 1891 á 92, estarán de manifiesto en la tablilla de anuncios de esta Alcaldía á efectos de reclamaciones por espacio de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna en contra de los mismos.

Valledosa 9 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Rafael Estarás.—P. A. del A., Rafael Torres, Srio.

## ALCALDIA DE ALARÓ

Anuncio.—Ejecutado el repartimiento de consumos vecinal y de la sal y gremial de granos, alcoholes, aguardientes y licores de esta Municipalidad y año económico corriente, estará de manifiesto en la Sala Consistorial de la misma durante los ocho días hábiles desde el once al diez y nueve del mes actual ambos inclusive á efectos de reclamación.

Alaró 10 Septiembre de 1891.—Miguel Coll, Alcalde.

## ALCALDIA DE IBIZA

Resumen de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el mes de Agosto último.

Sesión ordinaria del día 3.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, que el Ayuntamiento quedaba enterado del contenido de los BOLETINES OFICIALES de la última semana y de una comunicación del Sr. Presidente de la Junta Provincial de instrucción pública por la cual se participa haber nombrado para que sirva interinamente la escuela pública de niñas de la Marina D.<sup>a</sup> María Torres y Torres.

Se verificó el sorteo que previene el capítulo tercero de la Ley orgánica vigente, quedando elegidos los asociados contribuyentes que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal para el presente año económico.

Igualmente se acordó aprobar el resumen de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último y que se remitiese al Excmo. señor Gobernador de la Provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del día 10.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El Ayuntamiento se enteró de la correspondencia oficial recibida por el último correo consistentes en los BOLETINES OFICIALES de la Provincia.

Se acordó que la Comisión de Profesores del Instituto Provincial pase á esta Ciudad en el próximo Septiembre á verificar los exámenes extraordinarios á los alumnos de este Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza.

También se acordó nombrar una comisión compuesta de D. Bartolomé V. Ramon, D. Vicente Soler y Sala, D. Francisco Ferrer y Sorá y del Sr. Alcalde para que practique las gestiones necesarias, al objeto de encontrar un local adecuado y que reuniese todas las condiciones necesarias para poder construir en él un Matadero, toda vez que el designado para ello en la sesión del día trece de Julio último, ofrece algunas dificultades.

Igualmente se acordó conceder un mes de licencia al Concejal D. Francisco Ferrer y Sorá y cómo dicho Sr. es Interventor, se nombró interinamente para sustituirle á D. Luis Oliver y Ribas.

Y últimamente se autorizó á D. Nicolás Montaner y Más para cobrar de la Pagaduría de la Provincia todas las cantidades que se adeuden al Ayuntamiento por territorial, industrial y cincuenta por ciento sobre cédulas personales.

Sesión ordinaria del día 17.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES recibidos en la última semana.

Se acordó aceptar en principio el plano del ensanche del actual Cementerio formado por el Maestro de obras D. Jaime Riera y Torres.

También se acordó satisfacer al personal del Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza de esta Ciudad sus haberes del mes de Julio último y lo que hubiese de material del mismo.

Igualmente se acordó se pagase á la Excelentísima Diputación provincial el importe del primer trimestre de cuota provincial y el de obligaciones de segunda enseñanza provincial del presente año económico y que se compensase la cantidad satisfecha para atenciones del colegio de segunda enseñanza de esta ciudad con una suma igual de la subvención que para el mismo colegio dá dicha Corporación y que esta compensación se aplique á pago del contingente que se pide.

Sesión del día 24.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida por el último correo consistente en los BOLETINES de la provincia y el Ayuntamiento quedó enterado.

También se enteró de que el Concejal Sr. Ferrer se había encargado de la Intervención por haber terminado la licencia que se le había concedido, cesando el señor Oliver que desempeñaba este cargo interinamente.

Seguidamente se dió cuenta de haber transcurrido el plazo de veinte días dentro los cuales ha estado al público á efectos de reclamación, el expediente y plano de alineación de la calle de Sta. Lucía de esta ciudad, dándose lectura también de la exposición presentada por D.<sup>a</sup> Vicenta y Lucía Planells y otros vecinos de lamisma calle y en su vista se acordó por unanimidad desestimar la solicitud de referencia y aprobar la alineación de la repetida calle, marcada en el plano levantado por el Arquitecto de la provincia.

Y últimamente á propuesta del Concejal Sr. Verdura se acordó se agregasen á la comisión de Policía urbana dos concejales y fueron designados D. Francisco Ferrer y D. Francisco Medina.

Sesión del día 31.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial consistente en los BOLETINES de la provincia de la última semana y del Real decreto fecha 18 del actual inserto en el número 3834 y se acordó por unanimidad se excitase el celo de los Sres. Médicos de esta ciudad acerca el cumplimiento del mismo y dirigirse al Excmo. Sr. Director general de Sanidad para que se sirva remitir seis tubos de linfa vacuna.

También se dió cuenta de una instancia presentada por los sepultureros de este Municipio y en su vista se acordó por unanimidad desestimarla y que continuasen prestando los trabajos auxiliares que les dicte la Alcaldía, siempre y cuando no tuviesen trabajo concerniente á su cargo.

En seguida se dió lectura á otra instancia presentada por Miguel Planells y Boned y se acordó que despues de haberse revisado los libros de Intervención y Depositaria y haberse enterado de la certeza de la deuda que reclama, se le irá pagando tan luego como lo permitan los ingresos que se vayan realizando procedentes de ejercicios cerrados.

Se acordó despues nombrar á los Médicos D. José Ramon y Sastre y D. Guillermo Ramon y Colomar para que informen en el expediente formado para el ensanche del actual cementerio municipal.

Se concedió un mes de licencia al Concejal Sr. Medina y que durante su ausencia se encargue de la Administración del Hospital, el Concejal Sr. Oliver.

Y últimamente se acordó la distribución de fondos del presente mes.

## JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 10 de Agosto. Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Quedó constituida la Junta municipal que ha de funcionar el presente año económico de 1891 á 92.

También se dió cuenta del proyecto de presupuesto del año económico actual, que acordó por unanimidad aprobarlo quedando los ingresos en 82957 pesetas 59 centimos y los gastos en igual cantidad, que se haga saber así al público y que se remita con su copia y certificación de este acta en lo referente á este extremo al Excmo. señor Gobernador Civil de la Provincia á los efectos que determina el art. 150 de la ley municipal vigente.

Ibiza á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Ignacio Llobet y Tur, Srio.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde, V. Colomar.

*D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.*

Hago saber: Que el procurador D. Juan Tur y Riera en nombre de Antonio, Vicente y María Ferrer y Riera, vecinos de la parroquia de San Francisco Javier en la isla de Formentera, se presentó en este Juzgado demanda de interdicto de adquirir de los bienes que á su fallecimiento dejó José Ferrer y Riera (a) Lluquí, á la que se dió el auto siguiente.—Auto.—Ibiza ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Resultando que habiendo fallecido José Ferrer y Riera Lluquí en diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos fueron declarados herederos propietarios ab-intestato de sus bienes por auto de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro sus hermanos Vicente, Antonio, María, Francisca, Catalina y Esperanza Ferrer y Riera y su sobrina María Ferrer y Ferrer hija de su difunto hermano Juan y reconocido el derecho de usufructo que en los bienes de aquel tenia su viuda María Castelló y Verdura en virtud de escritura de esponsales: que dicha viuda inventarió los bienes cuyo usufructo le correspondia formalizando el inventario ante el notario D. Pedro de Jano en veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y dos y falleció el día once de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve: y que igualmente ha fallecido en cinco de Febrero último Francisca Ferrer y Riera, heredera abintestato de José Ferrer y Riera sin haber tampoco otorgado testamento y dejando sobrevivientes de su matrimonio con José Verdura Roselló ocho hijos nombrados María, Juan, José, Catalina, Vicente, Francisca Josefa y Rita.—Resultando que en diez y seis de Junio del año de la fecha el procurador D. Juan Tur y Riera en nombre y con poder bastante de María, Vicente y Antonio Ferrer y Riera, labradores, mayores de edad, la primera viuda y los otros dos casados y vecinos todos de la isla de Formentera, ha comparecido entablado demanda de interdicto de adquirir en la que, y exponiendo los hechos de que se hace mérito en el anterior resultando y haciendo las consideraciones legales que estimó procedentes pedía se recibiese información testifical para acreditar el extremo de no poseer nadie á título de dueño ni de usufructuario los bienes que á su fallecimiento dejó José Ferrer y Riera (a) Lluquí que son los descritos en el inventario formalizado por su viuda María Castelló; y si resultan suficiente se dictan auto otorgando la posesión de los mencionados bienes á sus poderdantes y juntamente con ellos á sus hermanas Esperanza, Catalina y Francisca Ferrer Riera y por fallecimiento de ésta á los que representen su derecho y sobrina María Ferrer y Ferrer, haciéndose en el expresado auto los demás pronunciamientos que prescribe la ley.—Resultando que á la demanda del procurador Tur acompañaba además del poder que acredita su representación, certificacio-

nes de defunción de María Castelló y Verdura y Francisca Ferrer y Riera habiéndose traído á los autos en virtud de petición que la misma contenia testimonio del auto de declaración de herederos ab-intestato de los bienes relictos por José Ferrer Riera y de la partida de defunción del mismo obrante en el expediente á que dicho auto se refiere; y otro testimonio de la escritura pública de inventario otorgada por María Castelló en veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Resultando que admitida dicha demanda y recibida la información de testigos ofrecida declararon en ella Vicenta Mayans y Mari, José Mari y Ferrer y Bartolomé Tur y Ferrer, y—Considerando que á la muerte del usufructuario, extinguido el usufructo se consolida este derecho con el de nuda propiedad; y que los herederos tienen derecho á poseer los bienes hereditarios habiendo justificado los demandantes su cualidad de herederos ab-intestato de los bienes cuya posesión solicitan mediante el testimonio de la oportuna declaración hecha por autoridad judicial competente.—Considerando que con la información de testigos recibida ha quedado justificado que los bienes cuya posesión se reclama no están poseidos por nadie á título de dueño ni de usufructuario.—Considerando que en la tramitación de este interdicto de adquirir se han observado las formalidades y prescripciones que para los de su clase establecen los artículos mil seiscientos treinta y tres al mil seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.—El Sr. D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia de este partido por ante mi el actuario dijo: Se otorga sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión de los bienes relictos por José Ferrer y Riera á María, Vicente y Antonio Ferrer y Riera juntamente con sus hermanas Esperanza y Catalina y derecho habientes de Francisco Ferrer y Riera con su sobrina María Ferrer y Ferrer: y dese la mencionada posesión de cualquiera de los bienes comprendidos en el inventario de que se hace mérito en los resultandos de este auto en voz y nombre de los demás por alguacil de este Juzgado, á quien se confiere comisión al efecto y ante el actuario que refrenda por el cual se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes para que reconozcan al nuevo poseedor. Lo manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Juan García Taheño.—Lugar de rúbrica.—Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan.—Lugar de rúbrica. Y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy dictada en el mencionado interdicto, se expide el presente edicto por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los mencionados poseedores, comparezcan á deducirlo en este Juzgado bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de cuarenta días se amparará á aquellos en la posesión que se les ha otorgado. Ibiza cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan García Taheño.—Por su mandado, V. Gotarredona y Juan.

*D. Policarpo Trilla Estevan, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia ab-intestato de Antonio Coll y Gelabert, natural y vecino de la villa de Alaró en la que falleció día veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa, ó que tengan noticia de alguna disposición testamentaria del mismo, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezcan á deducirlo ó denunciarlo en el expediente que para la declaración de herederos de dicho Antonio Coll Gelabert ha promovido Bartolomé Coll y Simonet, vecino de Alaró, en este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda, solicitando que por muerte del

4  
Coll Gelabert sean declarados sus herederos legales por iguales partes el mismo Bartolomé Coll Simonet y la hermana de aquel Juana María Coll Gelabert.

Dado en Inca á tres Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 438

Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos del procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado á instancia del procurador D. Francisco Oliver y Fernandez en nombre de D. Bartolomé Tous y Ferrá vecino de Cette contra Bartolomé Gomila y Vert, para hacer efectivas las responsabilidades á que viene este condenado por sentencia firme recaída en juicio declarativo de mayor cuantía contra él promovido por dicho Sr. Tous sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta por veinte días las fincas siguientes:

1.ª Un cuarton de tierra en el pago Son Oliver lindante al Norte con camino, al Sur con tierra de Miguel Mayol, al Este con la de D. Damian Vidal hoy de sus herederos y al Oeste con la de Pedro Juan Oliver; justipreciado en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Medio cuarton de tierra sita en el pago de Justani, linda por Norte con camino, por Sur con tierra de Jaime Burdils, por Este con la de herederos de Miguel Bordoy y por Oeste con la de sucesores de Antonia Fiol. Se halla justipreciado en mil ciento cincuenta pesetas.

3.ª Una cuarterada de tierra en el pago Son Artigues ó por otro nombre Son Gat, lindante por Norte con la de los hermanos N. (a) Jaimeta, por Sur con camino, por Este con la de Francisco Vallespir y por Oeste con camino y tierra de N. Pons. Fue justipreciado en mil ochocientas ptas.

4.ª Otra pieza de tierra de extensión de seis cuarterones ó lo que fuere sita en el pago de Son Vaquer. Linda por Norte con la de Antonio Mestre por Sur con camino, por Este con la de Pedro (a) Terres y por Oeste con la de Luis Taverner: justipreciado en cuatro mil pesetas.

5.ª Un molino harinero de viento sito en la ciudad de Felanitx, linda al Norte con el predio la Torre, al Sur con propiedad de D. Jaime Subirá, al Este con la de Jaime Segura y al Oeste con las de Gregorio Vicens y Juan Gomila: justipreciado con quinientas cincuenta pesetas.

La primera de las trascritas fincas se halla situada en el término de Felanitx, la tercera en el de Porreras y la segunda y cuarta en el de esta villa; y para la subasta y remate de las mismas queda señalado el día diez del próximo Octubre en la Sala Audiencia de este Juzgado empujando á las diez de la mañana.

Se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del importe de la tasación ó presentar el talon que acredite haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.º Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas de referencia y en consecuencia deberá estarse á lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria y

4.º Que los gastos de subasta y remate y otorgamiento de la escritura serán de cuenta de los compradores.

Dado en Manacor á siete Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 439

D. Gabriel Pujol y Poquet, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Muro y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado, entre partes de la una y como actor, Salvador Fornés y Mateu, y de la otra y como demandada Antonia Pons y Juan acompañada de su marido Pedro Antonio Torronell y Campamar, seguido en rebeldía de la Pons y Juan por ignorarse su paradero, sobre pago de cantidad se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como sigue:—Sentencia.—En la villa de Muro de las Baleares, á los cuatro días del mes de Septiembre del año mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Antonio Torronell y Ferragut, Juez municipal de la misma, visto este expediente juicio verbal promovido por Salvador Fornés y Mateu, casado, propietario, mayor de edad, y de este mismo domicilio, contra Antonia Pons y Juan vecina de esta villa, seguido en rebeldía de la misma por ignorarse su paradero y en su representación los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad y.... Fallo que debo condenar y condeno á Antonia Pons y Juan, á que dentro el término de quinto día pague al actor Salvador Fornés y Mateu la cantidad de ciento quince pesetas treinta y seis céntimos á que ascienden las dos anualidades al interés del 6 p<sup>o</sup> que por medio de este se le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta sentencia que se notificará en la forma que previene el art. 769 de la Ley procesal, por lo que se refiere á la demandada Pons y Juan, definitivamente Juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Torronell.

Y á fin de que la presente sentencia sirva de notificación en forma á Antonia Pons Juan á presencia de su marido Pedro Antonio Torronell y Campamar, libro el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la que sello con el de este Juzgado y visto bueno del señor Juez.

En Muro á cuatro Septiembre de 1891.—Gabriel Pujol, Srio.—V.º B.º, Antonio Torronell.

Núm. 440

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Inca de 1.ª clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Palma con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general.—P. A., El Subdirector, Bienvenido Oliver.

Núm. 441

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal

de Barcelona, Gerona y Baleares.

Habiéndose publicado el plan para el año forestal de 1891-92, é interesando á los pueblos, usuarios y rematantes, el co-

Núm. 442

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	2	»	2	»	»	»	2	4	1	2	»	»	»	2	4
12	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16	»	4	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	2	1	3	»	»	»	3	»	4	1	»	»	»	1	4
18	4	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	11	7	18	»	»	»	18	1	2	3	»	»	»	3	21

Palma 21 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	2	»	»	2	2
12	4	»	»	4	»	»	»	»	4
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	1	2	1	»	2	3	5
15	»	»	»	»	4	»	»	4	4
16	4	»	»	4	»	1	»	1	2
17	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19	3	»	»	3	1	»	»	1	4
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	10	»	1	11	6	»	3	9	20

Palma 21 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

nacimiento de los pliegos de condiciones que han de regir durante el mismo; en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 112 del Reglamento de montes, he dispuesto, que para el año forestal próximo, rijan los mismos pliegos de condiciones que rigen para el actual y que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 3337 correspondiente al día 23 de Junio de 1888.

Barcelona 9 de Septiembre de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O., Adolfo de Marti.

Núm. 443

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la subasta intentada en el día de hoy con objeto de contratar por un año y un mes mas, si así conviniere á los intereses del Estado, el suministro de la carne de vaca y gallinas que sean necesarias al consumo del hospital militar de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública licitación que tendrá lugar á las once de la mañana del día diez y seis de Octubre próximo venidero en el local que ocupan las oficinas del espresado establecimiento ante el Tribunal de subasta que al efecto se constituirá, con sujeción al pliego de condiciones fecha de 27 de Julio último que estará de manifiesto en dichas oficinas todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y al de precios límites que también lo estará con ocho días de anticipación al de la subasta, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones para ambos artículos ó para uno solo, du-

rante la media hora que preceda á la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados extendidos en papel del selló oncenno y con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación, firmar el acta de remate.

Palma 10 Septiembre de 1891.—Francisco Pou.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... con cédula personal de (tal clase) espedita por (tal Dependencia) en..... de tal mes y año, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número..... y pliego de condiciones formado en 27 de Julio último bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de la carne de vaca y gallinas necesarias para el consumo del hospital militar de esta plaza se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N..... N..... según documento legal que acompaña) á la entrega (de tal ó tales) artículos con arreglo á dicho pliego y precios siguientes: la carne de vaca á (tantas) pesetas (tantos) céntimos en letra el kilogramo. Las gallinas á (tantas) pesetas (tantos) céntimos en letra, una.

Acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición cuarta del pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

PALMA.—Escuela—Tipográfica.